



Resolución Jefatural N°00084-2011-INIA

02 MAR. 2011

Lima,

VISTOS:

Los Oficios N° 0147-2011-INIA-EEI-PUND, Oficio N° 0149-2011-INIA-EEI-PUN/D, Oficio N°0032-2011-INIA-ORH y Oficio N°0038-2011-INIA-ORH, y;

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Jefatural N° 00017-2011-INIA, de fecha 13 de enero de 2011, se dispuso el destaque del trabajador JUAN CONSTANTINO CHACALIAZA HERNANDEZ, de la EEA Donoso a la EEA Illpa;

Que, el 24 de enero de 2011, el trabajador Juan Constantino Chacaliza Hernández, cobró la suma de S/.1,806.00 por concepto de gastos de traslado e instalación en la sede de destaque, a la que debió presentarse, a más tardar, el día 28 de enero de 2011, tal como lo hicieron los trabajadores Roger Augusto Rivera Gamarra y Manuel Guillermo Rubio Villarreal;

Que, mediante los Oficios N° 0147-2011-INIA-EEI-PUN/D y N° 0149-2011-INIA-EEI-PUN/D, de fechas 8 y 9 de febrero de 2011, respectivamente, la Directora de la Estación Experimental Agraria "Illpa", informa que el trabajador destacado, Juan Constantino Chacaliza Hernández, no se ha constituido en dicha sede; habiendo en cambio remitido certificados de incapacidad temporal para el trabajo, el primero de ellos emitido por un médico particular quién habría dispuesto el descanso de tres (3) semanas (desde el 27 de enero al 21 de febrero de 2011); y, el segundo emitido por la Red Asistencial ICA, que dispone la incapacidad laboral por dos (2) días (del 28 al 29 de enero de 2011);

Que, con el Oficio N° 0032-2011-INIA-ORH, la Responsable de la Oficina de Recursos Humanos, informa que se ha constatado que el Certificado Médico expedido por el Médico Cirujano Guillermo Vargas Moreno con CMP N° 50491, ha sido adulterado, tomando el dicho del profesional citado, quien ha manifestado que el certificado entregado a la mano al paciente Juan Constantino Chacaliza Hernández, no tenía el texto "... quien presente un cuadro de descompensación y requiere 03 semanas de descanso", afirmando que dicha cita no proviene de su puño y letra, desconociendo su autoría;

Que, de otra parte, mediante el Oficio N° 0038-2011-INIA-ORH, la Responsable de la Oficina de Recursos Humanos, informa que el trabajador Juan Constantino Chacaliza Hernández ha presentado, mediante el Oficio N° 007-2011, el certificado médico N° 4108569, emitido por el Dr. Christian Torres Mariño con CMP N°52114, por el que se otorga descanso médico desde el 31 de enero al 18 de febrero de 2011; documento que al ser constatado por el profesional que lo suscribe, indicó que él no ha evaluado ni atendido al señor Juan Constantino Chacaliza Hernández desconociendo la autoría del texto donde consta el diagnóstico y descanso médico, a que hace referencia;

Que, en atención a los hechos comunicados por las instancias precitadas, cabe la presunción de que el trabajador Juan Constantino Chacaliza Hernández haya incurrido en la comisión de faltas de carácter administrativo y de índole penal; establecidas en el Artículo 107º, literal b) del Reglamento Interno de Trabajo del INIA, y por el Artículo 427º del Código Penal vigente -Delitos contra la fe público – Falsificación de documentos; respectivamente;

Que, el artículo 108º del Reglamento Interno de Trabajo del INIA, indica que constituyen faltas graves que dan lugar a despedida justificada e inmediata, aquellas señaladas en la Ley de Fomento al Empleo, norma que por mandato de la Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 855, se separa en dos textos normativos denominados Ley de Formación y Promoción Laboral – Decreto Supremo N° 002-97-TR y Ley de Productividad y Competitividad Laboral – Decreto Supremo N°003-97-TR, ésta última, es de aplicación al personal del INIA;

Que, asimismo, el artículo 25º de la Ley Productividad y Competitividad Laboral establece que la falta grave es la infracción por el trabajador de los deberes esenciales que emanan del contrato, de tal índole, que haga irrazonable la subsistencia de la relación, prescribiendo como faltas graves entre otras la señalada en el inciso h) "El abandono de trabajo por mas de tres días consecutivos, las ausencias injustificadas por mas de cinco días en un período de treinta días calendario o mas de quince días en un período de ciento ochenta días calendario, hayan sido o no sancionadas disciplinariamente en cada caso, la impuntualidad reiterada, si ha sido acusada por el empleador, siempre que se hayan aplicado sanciones disciplinarias previas de amonestaciones escritas y suspensiones.";

Que, el artículo 107º del Reglamento Interno de Trabajo del INIA, califica como falta administrativa grave, que merece ser sancionada con ceso temporal o destitución, entre otras, la indicada en el inciso b) "Las inasistencias injustificadas hasta por tres (3) días consecutivos o cinco (5) alternos en un mes";

Que, el artículo 109º del Reglamento Interno de Trabajo del INIA, señala que, cuando a juicio de los Directores la falta cometida por un trabajador puede ser causa de sanción distinta a la establecida por el artículo 101º deberán solicitar a la Jefatura la apertura del proceso de investigación respectivo, adjuntando la justificación y documentación sustentatoria que amerite la investigación, que en el caso de autos queda cumplido con el Oficio N° 666-2010-INIA-OGA/DG;

Que, el artículo 110º del Reglamento Interno de Trabajo del INIA señala que, cuando se aperture proceso investigatorio a un trabajador por falta grave, será investigado por un Comité de Honor, que resolverá el caso informando y proponiendo a la Jefatura la sanción que corresponda;

Que, resulta necesario determinar las presuntas responsabilidades atribuidas al trabajador Juan Constantino Chacaliza Hernández, para lo cual deberá cumplirse con el



Resolución Jefatural N°00084-2011-INIA

02 MAR. 2011
Lima,

procedimiento establecido por los Artículos 100º, 108º y 110º del Reglamento Interno de Trabajo, es decir, el inicio del proceso administrativo disciplinario a cargo del Comité de Honor Permanente;

De conformidad con las facultades establecidas por el Reglamento de Organización y Funciones del INIA, aprobado por el Decreto Supremo N° 031-2005-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 027-2008-AG;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Disponer el inicio del proceso administrativo disciplinario para el deslinde de responsabilidad administrativa laboral y de otras que resultasen aplicables, al trabajador Juan Constantino Chacalizaza Hernández por la presunta comisión de la falta administrativa prevista en el inciso b) del artículo 107º del Reglamento Interno de Trabajo del INIA concordante con el inciso h) del artículo 25º de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral dada por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, de conformidad con los informes citados en los considerandos precedentes.

Artículo 2º.- Conformar el Comité de Honor Permanente encargado del proceso administrativo disciplinario para los fines a que se contrae el Artículo anterior:

- Director General de Administración, quien lo presidirá
- Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica, quien actuará como Secretario
- Responsable de la Oficina de recursos Humanos, quien tendrá voz, sin voto
- Superior Jerárquico del trabajador investigado

Regístrate y Comuníquese

